

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-598/2012

**ACTOR: JORGE ALBERTO
REYES VIDES**

**RESPONSABLE: CONSEJO
POLÍTICO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-598/2012**, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el medio de impugnación que, en diverso juicio ciudadano, esta Sala Superior reencauzó a juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, a través del cual controvertió, entre otros aspectos, la instalación del Consejo Político Nacional de ese partido político y sus sesiones solemne y LV sesión ordinaria, celebradas el ocho de octubre de dos mil once, así como contra todas las acciones de ellas derivadas, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo para renovar el Consejo Político Nacional. El veintitrés de julio de dos mil once, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó la renovación de dicho consejo, por lo que autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos elaborar el proyecto de convocatoria y al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que la expidiera.

2. Convocatoria. El veintinueve de julio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la elección de consejeros políticos integrantes del Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2011-2014.

3. Declaración de validez de proceso interno. El veintiséis de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional declaró, en definitiva, la validez del proceso interno de elección de consejeros políticos.

4. Instalación del IV Consejo Político Nacional. En la LV sesión ordinaria de ocho de octubre de dos mil once, el Consejo

Político Nacional aprobó el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos a través del cual declaró la validez del proceso de elección de consejeros políticos para el periodo 2011-2014 y tomó protesta a los nuevos integrantes de dicho Consejo. Asimismo, ese órgano partidista aprobó diversos acuerdos, entre otros, los relacionados con el proceso interno de elección a candidatos a Presidente de la República, Diputados Federales, Senadores y con el financiamiento de ese partido político.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre de dos mil once, Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortigón promovieron, respectivamente, juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, contra la Comisión Nacional de Procesos Internos y del Consejo Político Nacional de ese partido, a fin de combatir supuestas irregularidades acontecidas durante el procedimiento de renovación del Consejo Político Nacional, su instalación y los acuerdos tomados en la LV sesión ordinaria de ese órgano político.

Los medios de impugnación fueron radicados ante este órgano jurisdiccional bajo los números de expediente SUP-JDC-10816/2011 y SUP-JDC-10817/2011.

6. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10817/2011, al diverso SUP-JDC-10816/2011. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO *Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortigón.*

TERCERO. *Se reencauzan las demandas presentadas y sus anexos, para que se sustancien como juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, según lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.*

CUARTO. *Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales de los expedientes al rubro indicado, a la Comisión Nacional de Justicia para que proceda a su trámite y resolución que conforme a derecho proceda.”*

(Énfasis añadido)

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales. El diez de abril de dos mil doce, Jorge Alberto Reyes Vides promovió el medio de impugnación en que se actúa, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el medio de impugnación que esta Sala Superior reencauzó a juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes.

III. Trámite y sustanciación

1. Recepción. El diez de abril de dos mil doce, Jorge Alberto Reyes Vides presentó, de manera directa ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano a la cual adjuntó diversa documentación que estimó pertinente.

2. Trámite. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-598/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2307/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

3. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de doce de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente señalado, radicar el medio de impugnación en que se actúa y requerir al Consejo Político Nacional y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, la realización de diversas diligencias, a saber:

- a. Al Consejo Político Nacional se le requirió que, de manera inmediata a la notificación del acuerdo, procediera con la tramitación y publicitación del medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, una vez hecho lo anterior, enviara a

esta Sala Superior las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado, para la debida integración de la relación jurídico-procesal del presente juicio.

- b. A la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se le requirió para que, dentro del plazo de tres días, siguientes a la notificación del acuerdo, informara a este órgano jurisdiccional respecto del estado procesal que guarda el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, originado con motivo del reencauzamiento dictado por esta Sala Superior el nueve de noviembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-10816/2011 y acumulado, promovido por el actor, y que enviara a este órgano jurisdiccional la documentación necesaria para acreditar su informe.

4. Desahogo de los requerimientos. Mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis y diecisiete de abril de dos mil doce, signados por el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los órganos partidistas referidos desahogaron los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor.

5. Alegatos del actor. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de mayo del presente año, el actor realizó diversas manifestaciones a manera de

alegatos en torno a los oficios presentados por el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a través de los cuales rindieron el informe circunstanciado respectivo.

6. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, tal como se advierte en las constancias que obran en autos.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio ciudadano y, toda vez que no existía trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver un medio de impugnación intrapartidario incoado por el accionante, circunstancia que estima vulnera su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria.

Por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Precisión de la *litis*

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹**.

Del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que el enjuiciante identifica como acto

¹ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volúmen 1, "Jurisprudencia", páginas 382 a 383.

impugnado “la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemne y LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones de ellas derivadas como consecuencia de frutos viciados y de actos emitidos por autoridades incompetentes, siendo éstas: el Consejo Político Nacional, su Comisión Política Permanente, la Comisión Nacional de Procesos Internos; y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.”

Asimismo, el actor manifiesta que, a la fecha de la presentación de la demanda del juicio en que se actúa, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en resolver el medio de impugnación que esta Sala Superior reencauzó a juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, el nueve de noviembre de dos mil once, al resolver el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-10816/2011 y acumulado, mediante el cual controvertió, en un primer momento, el procedimiento de renovación de consejeros políticos nacionales del citado partido político, y los acuerdos adoptados por el Consejo Político Nacional en la sesión solemne de instalación y en la LV sesión ordinaria.

En razón de lo antes señalado, este órgano jurisdiccional estima que, aun cuando el actor en esta instancia federal, controvierte la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, ello es, a su vez, una pretensión fundamental del actor en el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes antes

precisado, el cual busca que sea resuelto oportunamente, dado el tiempo que ha transcurrido desde que esta Sala Superior reencauzó el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a ese juicio intrapartidario.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el acto impugnado en este medio de impugnación es la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, mediante el cual el accionante controvertió actos relativos a la instalación del Consejo Político Nacional de ese instituto político.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el presente requisito, en virtud de que el acto reclamado resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes,

reencauzado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10816/2011 y acumulado, el nueve de noviembre de dos mil once.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación resulta oportuna.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**²

b) Forma. Se cumple con este requisito en razón de que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y los órganos partidistas responsables del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, el enjuiciante es quien, a su vez, promovió el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes

² Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 4, número 9, 2011, páginas: 29 a 30.

cuya omisión de resolver se combate en el presente juicio, de ahí que se concluya que el enjuiciante sí tiene legitimación e interés jurídico para iniciar esta instancia constitucional.

Cabe señalar que el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del referido instituto político, al rendir el informe circunstanciado, manifiesta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación relativa a que el actor carece de interés jurídico, porque en su concepto, el enjuiciante no acredita que haya sido candidato o precandidato para integrar el IV Consejo Político Nacional, o bien, que haya tenido alguna calidad que lo vinculara directamente con el acto de registro del citado Consejo.

Esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, en razón de que, como se precisó con antelación, en este medio de impugnación el acto impugnado se refiere a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el medio de defensa intrapartidario promovido por el actor, por lo que, en todo caso, las alegaciones vertidas por el Secretario Técnico debieron hacerse valer ante la Comisión responsable, al versar sobre el objeto de controversia del medio de impugnación partidista.

De ahí que se estime **infundada** la causal de improcedencia aludida.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral federal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Por cuestión de método el estudio de los agravios del accionante se realizará atendiéndolos en orden diverso al planteado por el impetrante, sin que ello cause perjuicio alguno al actor, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

A. Agravios relativos a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el medio de impugnación intrapartidista

Como se anticipó en el apartado respectivo de esta ejecutoria, el doce de octubre de dos mil once, Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortegón promovieron, respectivamente, juicio ciudadano a fin de combatir supuestas irregularidades acontecidas durante el procedimiento de renovación del Consejo Político Nacional, su instalación y los acuerdos tomados en la LV Sesión Ordinaria de ese órgano político, medios de impugnación que fueron radicados ante este órgano jurisdiccional bajo los números de expediente SUP-JDC-10816/2011 y SUP-JDC-10817/2011.

³ Consultable en *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electora 1997-2010*, Volumen Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

Mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional acordó, entre otros aspectos, declarar improcedentes los juicios y reencauzar las demandas respectivas y sus anexos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que se sustanciaran como juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, por ser la instancia partidista que los accionantes debieron agotar antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal, acorde con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

El actor, Jorge Alberto Reyes Vides, aduce en la demanda del juicio en que se actúa que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en dictar resolución en el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, reencauzado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10816/2011 y acumulado.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **sustancialmente fundado**, por las siguientes razones.

En los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, fracción IV; 6; 8; 48; 49; 79; 80; 81 y 82 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 2°. Los medios de impugnación se rigen, en lo general, por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento y las Convocatorias correspondientes.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

[...]

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6º.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 8º.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria son órganos colegiados encargados de impartirla mediante la substanciación y resolución de los medios de impugnación, así como los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, en la forma y términos establecidos en el mismo.

Las Comisiones de Justicia Partidaria resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

[...]

Artículo 48.- La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Reglamento, salvo las reglas particulares que, en su caso, se prevean.

Artículo 49.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Recibido un medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

II. II.(sic) En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o

para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso la Comisión competente resolverá con los elementos que obren en autos.

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 44 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista competente, de conformidad las disposiciones partidarias aplicables; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá **en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.**

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La administración de justicia deberá impartirse en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de resoluciones que se emitan de manera pronta, completa e imparcial.
- Los medios de impugnación se rigen, en lo general, por lo previsto en los Estatutos del Partido y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento y las convocatorias correspondientes.
- La interpretación del reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho.
- El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante forma parte del sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional. Este juicio podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.
- El órgano competente para conocer del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, cuyas resoluciones deben sujetarse, invariablemente, al principio de legalidad.

- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener como efectos confirmar el acto impugnado, y revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Este órgano jurisdiccional advierte que de las disposiciones normativas analizadas no se desprende el plazo específico en el cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debe resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Sin embargo, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos constitucionales transcritos y de las disposiciones normativas partidistas referidas permite colegir que, aún cuando en la normativa partidaria no se establezca un plazo específico para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emita sus resoluciones, existe la obligación de que lo realice de manera **pronta**, completa e imparcial, a fin de sujetar su actuación al principio de legalidad y proteger el derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en virtud de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos

deben regir sus actividades conforme a los principios del Estado democrático, toda vez que la constitución les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional, así como la observancia de los elementos indispensables y definitorios del referido Estado Democrático de derecho, entre los que se encuentran la función jurisdiccional.

En ese sentido, los partidos políticos están dotados de una función, que sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente que cumple las funciones de aquélla, en la medida de lo posible, sin desplazarla o sustituirla, que consiste en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver conflictos internos, mediante procedimientos que deben cumplir las formalidades esenciales y respeten las garantías del debido proceso legal, entre las que destacan la emisión de resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial, que sean aptas para restituir adecuada y oportunamente los derechos partidarios infringidos.

En ese sentido, en el caso en que en la normativa partidaria no se establezcan los plazos en los que deban resolverse los medios de impugnación intrapartidarios, debe entenderse que la actuación de los órganos partidistas encargados de administrar justicia debe sujetarse a plazos razonables que permitan el pleno restablecimiento del orden constitucional y legal presuntamente violado.

En el caso, mediante proveído de doce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del mismo, informara respecto del estado procesal que guarda el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, reencauzado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10816/2011 y acumulado, y que enviara a este órgano jurisdiccional la documentación necesaria para acreditar su informe.

El requerimiento señalado fue desahogado mediante oficio CNJP-173/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de abril de dos mil doce, a través del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por instrucción del Comisionado Presidente de esa Comisión, informó que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el once de noviembre de dos mil once se radicaron los medios de impugnación promovidos por Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortégón, como juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, bajo el número de expediente CNJP-JDP-DF-227/2011.

A efecto de acreditar lo anterior, el citado funcionario partidista adjuntó a su informe copia certificada del acuerdo de radicación recaído al expediente CNJP-JDP-DF-227/2011.

La documental antes precisada merece valor probatorio pleno, en términos de los principios y reglas del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento expedido por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, además de que la misma no se encuentra objetada, ni controvertido su contenido, por otro medio de prueba.

Aunado a lo anterior, en su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable refirió:

[...]

TERCERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria **INFORMA** que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por los ciudadanos **JORGE ALBERTO REYES VIDES Y JAVIER HUMBERTO DOMÍNGUEZ ORTEGÓN**, actualmente se encuentra en la etapa de **SUSTANCIACIÓN**.

[...]

En ese contexto, se advierte que el órgano partidista responsable admite, expresamente, que no ha emitido resolución en el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, radicado bajo el número de expediente CNJP-JDP-DF-227/2011, por lo que es posible inferir la omisión de la responsable de resolver el citado medio de impugnación intrapartidista.

Por tanto, si de las constancias de autos se desprende que el órgano partidista responsable radicó el aludido medio de impugnación desde el once de noviembre de dos mil once, es

inconcluso que debió resolver el juicio promovido por el actor oportunamente.

De ahí que se acredite que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en resolver el medio de defensa, vulnerando en perjuicio del actor el derecho a acceder a una justicia pronta, completa e imparcial.

Además, la Comisión responsable al momento de rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Superior, no expresa alguna causa que justifique la dilación de resolver el medio de impugnación intrapartidista, o alguna razón por la que se pueda concluir que ha realizado actos tendientes a emitir la resolución correspondiente, por el contrario, se limita a referir que el expediente se encuentre en sustanciación para su debida resolución.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que los seis meses transcurridos desde la radicación del juicio intrapartidario, es tiempo por demás razonable y suficiente para que el órgano partidista estuviera en aptitud de dictar sentencia, pues no consta en el expediente documento que permita concluir la existencia de justificación alguna para sostener el transcurso de ese tiempo sin que se haya dictado sentencia en el medio de impugnación.

Por lo anterior, toda vez que la normativa partidista prevé un sistema de medios de impugnación que permite cuestionar la validez y legalidad de los actos de autoridades partidarias, se

concluye que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, máxime que en la normativa partidista no existe algún plazo perentorio en el que deba resolver los asuntos que son sometidos a su consideración.

En ese orden de ideas, se estima que la actuación de dicho órgano partidista debe ajustarse al criterio de razonabilidad de los plazos, toda vez que la normativa partidista prevé que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es un medio de impugnación apto y suficiente para revocar o modificar los actos que los militantes estimen les cause agravio personal y directo, y proveer, oportunamente, lo necesario para reparar la violación que, en su caso, se haya cometido.

Considerar lo contrario implicaría que tales medios de impugnación fungieran como meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al militante con el afán de dificultar al accionante la preservación de sus derechos.

Por ello se estima que en el presente caso que nos ocupa ha transcurrido en exceso un plazo, que pudiera considerarse razonable, para la resolución del juicio intrapartidario, en tanto que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria está obligada a privilegiar una resolución pronta y expedita de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, y no prolongar su

resolución, generando la posibilidad de hacer nugatorio el acceso de los militantes a los medios de defensa pertinentes.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debe resolver en un plazo breve la impugnación intrapartidaria del accionante, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, el enjuiciante estimare vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedírsele ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que resuelva **inmediatamente** el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, radicado bajo el número de expediente CNJP-JDP-DF-227/2011 y que notifique la resolución al enjuiciante, también de manera inmediata.

El órgano partidista responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

B. Agravios relativos a la instalación del Consejo Político Nacional

Este órgano jurisdiccional advierte que el actor hace valer diversos agravios encaminados a controvertir la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemne y LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como las acciones de ellas derivadas, sobre la base de que se trata de actos viciados emitidos por autoridades incompetentes, esto es, el Consejo Político Nacional, su Comisión Política Permanente, la Comisión Nacional de Procesos Internos y el Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Los motivos de inconformidad antes referidos son del tenor siguiente:

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Estatutos y en el Código de Ética Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se exige que al interior del partido exista democracia y respeto a los principios básicos lo que, en concepto del actor, se traduce en la obligación de acatar las disposiciones estatutarias sin suplantar dirigentes, validar asambleas ilegítimas o violentar el principio de no reelección, entre otras.
- Al confirmar la legalidad de las supuestas asambleas de los sectores, organizaciones, diputados locales, presidentes municipales y estructura territorial de todo el

País, los órganos de dirección, transgredieron la normativa partidista y lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO.

- Causa agravio el hecho de que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al autorizar discrecionalmente el registro de organizaciones, haya fomentado la reelección de Consejeros Políticos, facilitando el acceso de consejeros que violentaron sus derechos y garantías como militante.
- Los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional transgredieron los documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, violentando los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos.
- Por otro lado, el actor sostiene que con el fin de comprobar que los consejeros políticos nacionales incumplen con los requisitos establecidos tanto en los Estatutos, como en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para ejercer el cargo conferido, presentó dos solicitudes de información ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en fechas veintidós de septiembre de dos mil once y dieciséis de enero del año en curso. Al respecto, aduce que la Unidad de Enlace en forma reiterada le ha

requerido al partido la información; sin embargo, éste se ha negado de manera sistemática y reiterada a proporcionarla.

- Finalmente, el actor expone que le causa agravio que las prerrogativas que recibe su partido, esto es, el financiamiento público previsto en el artículo 41 constitucional, sea utilizado en pagos, compensaciones, viáticos y gastos a dirigentes que como Morelos Jaime Canseco Gómez, usufructúen dicho financiamiento, en detrimento de la imagen y de la propia militancia en el Distrito Federal y en el resto del País, no obstante que dicho sujeto, sea funcionario público.

Esta Sala Superior advierte que, en estricto sentido, los agravios sintetizados con antelación son una reproducción de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que este órgano jurisdiccional reencauzó a la instancia intrapartidista, de manera que constituyen la materia de controversia sometida a consideración de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión del enjuiciante al formular tales motivos de disenso, tanto en la instancia intrapartidista como en este juicio federal, consiste en que se revoque la elección del Consejo Político Nacional, los acuerdos de validez de los diferentes procesos electivos, así como la instalación, protesta y acuerdos adoptados en las sesiones solemne y LV ordinaria del referido

Consejo Nacional, sobre la base de que se trata de actos realizados por autoridades incompetentes.

En consecuencia, en virtud de que en un apartado precedente de esta ejecutoria esta Sala Superior declaró fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio promovido por el accionante, al resultar injustificada la demora en el dictado de la resolución respectiva, se estima que los agravios del actor identificados previamente deben ser atendidos por ese órgano partidario, al constituir la materia de análisis de la controversia sometida a consideración.

En esa virtud, se estima que no ha lugar a atender la solicitud del enjuiciante relativa a que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de tales motivos de disenso vía *per saltum*, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ya está conociendo de esa controversia.

Por otro, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de mayo del presente año, el actor realiza diversas manifestaciones a manera de alegatos en torno a los oficios presentados por el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a través de los cuales rinden el informe circunstanciado respectivo.

Al respecto, se estima que no ha lugar a atender las declaraciones que el enjuiciante formula en tal escrito, en razón de que los alegatos de las partes no forman parte de la *litis* que se integra con el acto impugnado y las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, dado que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la omisión de su análisis no transgrede el principio de congruencia, característico de toda sentencia, puesto que con ello no se deja de resolver ningún aspecto sobre lo planteado por las partes.

Lo anterior constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁴.

C. Efectos de la sentencia.

Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró **fundado** el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ha sido omisa en resolver el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, promovido por el actor y otro ciudadano, contra el procedimiento de renovación de

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

consejeros políticos nacionales del Partido Revolucionario Institucional, se estima que lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resuelva **inmediatamente** el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, radicado bajo el número de expediente CNJP-JDP-DF-227/2011 y que notifique la resolución al enjuiciante, también de manera inmediata.

El órgano partidista responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, **inmediatamente**, resuelva el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, identificado con la clave CNJP-JDP-DF-227/2011, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides, y notifique la resolución al enjuiciante, también de manera inmediata, y que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-JDC-598/2012

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO